

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 667 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA EL AUTO No. 470 DEL AÑO 2024, EL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA, IDENTIFICADO CON C.C. 72299504, EN EL MARCO DE LA LICENCIA Y PERMISOS AMBIENTALES, CANTERA CASA BLANCA TM KK6 – 14461, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.1075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, Resolución No.036 de 2016, modificada por la Resolución 261 de 2021.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., mediante la Resolución No. 775 del 26 de octubre de 2012, otorgó a la señora ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY, identificada con cédula de ciudadanía No.32.506 569, otorgó Licencia Ambiental, concesión de aguas, permiso de emisiones atmosféricas, un permiso de vertimientos y una autorización de aprovechamiento forestal único, para desarrollar las actividades de extracción de materiales de construcción en el predio amparado en la Concesión Minera KK6-14461, en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., a través de la Resolución No.544 del 2016, autorizó la cesión de los instrumentos ambientales otorgados con la Resolución No. 775 del 26 de octubre de 2012, al señor **MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA**, identificado con cedula de ciudadanía No.72.229.504, determinando que la señora ISABEL VEGA GEOVANETTY, con cedula de ciudadanía No.32.506.504, conserva el titulo minero No KK6-14461, ubicado en el municipio de Puerto Colombia, departamento del Atlántico.

Que a través de la Resolución No.618 del 13 de septiembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA, modificó la Resolución No.775 del 26 de octubre de 2012, otorgó licencia ambiental, permiso de emisiones atmosféricas, permiso de vertimientos líquidos, concesión de aguas y una autorización de aprovechamiento forestal, para las actividades de extracción de materiales de construcción en el predio amparado por el contrato de concesión minera No. KK6-1446, ubicado en el municipio de Puerto Colombia.

Que mediante Auto No. 470 del 20 de junio 2024, la C.R.A. ordeno al señor MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA, Cantera CASA BLANCA, TM KK6 - 14461, cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, la suma correspondiente a **TREINTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (COP\$36.055.931)**, por concepto de seguimiento ambiental a la Licencia, permisos ambientales para la anualidad 2024, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 036 de 2016, y su modificación

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 667 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA EL AUTO No. 470 DEL AÑO 2024, EL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA, IDENTIFICADO CON C.C. 72299504, EN EL MARCO DE LA LICENCIA Y PERMISOS AMBIENTALES, CANTERA CASA BLANCA TM KK6 – 14461, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

Que con el radicado de la C.R.A, ENT BAQ - 006979 de julio 12 de 2024, el señor Marco Antonio Álvarez Vega, identificado con cedula de ciudadanía No 32.727.976, presentó dentro del término legal recurso de reposición contra el Auto No. 470 de junio 20 de 2024, solicitando la siguiente pretensión:

Revocar parcialmente del Auto No 470 del 20 de junio de 2024, y en su lugar liquidar nuevamente el cobro por concepto de seguimiento ambiental en lo que se referirá al concepto de permiso de aguas, y corregir lo estipulado dentro de la Resolución 618 de 2018. COMO IMPACTO MODERADO para la correcta aplicación del cobro de este seguimiento.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley en mención.

De la norma transcrita, se concluye que el presente recurso cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, como quiera que el mismo fue interpuesto en contra de un acto de carácter particular y concreto, (Auto 470 de 2024), ante el funcionario que emitió la decisión, y dentro del término legal indicado (10 días), teniendo en cuenta que el Auto referido, fue notificado por medio electrónico el día 28 de Junio de 2024, por tal motivo, esta Autoridad Ambiental procederá a revisar los argumentos expuestos en el radicado ENT BAQ - 006979 de 12 de julio de 2024, el cual contiene el recurso de reposición presentado por el señor **MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA**, en aras de garantizar los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

III. ESTUDIO DEL RECURSO DE REPOSICION

En este aparte se exponen en resumen los siguientes argumentos del recurrente,

...(…)..

El escrito señala que esta Corporación con la Resolución No. 00544 del 19 de agosto de

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 667 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA EL AUTO No. 470 DEL AÑO 2024, EL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA, IDENTIFICADO CON C.C. 72299504, EN EL MARCO DE LA LICENCIA Y PERMISOS AMBIENTALES, CANTERA CASA BLANCA TM KK6 – 14461, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

2016, autorizó la cesión de la licencia ambiental y demás instrumentos ambientales otorgados a la señora Isabel Vega Geovanetty, a través de la resolución No. 00775 del 2012, a favor del señor Marco Antonio Álvarez Vega, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.229.504. con la claridad que solo se cedió la licencia ambiental y demás instrumentos ambientales, porque la señora Isabel Vega conserva el título minero.

2. Que mediante oficio del 16 de enero de 2018 con Rad: 0000473-2018, se presentó a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico — CRA, la renuncia a la Solicitud de renovación de permiso de concesión de agua superficial para la instalación denominada Casa Blanca, teniendo en cuenta que el mencionado escritos se dijo; " que no se utilizará el recurso de agua de las actividades de explotación del mineral, porque no se requiere el proceso de explotación ya que la cantera solo utiliza el mecanismo de corte y cargue, y no existe proceso alguno que conlleve a la utilización de tal recurso".

3. El desistimiento del permiso de concesión de agua superficial otorgado por la resolución No. 000775 de octubre de 2012, fue reiterado mediante oficio del 26 de julio de 2018 bajo el Rad: 0007024- 218, con los mismos argumentos expuestos en el anterior oficio.

4. Al no tener respuesta por la entidad ambiental, se configura el fenómeno del Silencio administrativo positivo, y por consiguiente la corporación debe excluir el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento y/o monitoreo por concepto del permiso de concepción de aguas.

5. Mediante Resolución No. 0000618 del 13 de septiembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico — CRA, modificó la resolución No. 00075 del 26 de octubre de 2012, por medio del cual se otorgó licencia ambiental, permiso de emisiones atmosféricas, permiso de vertimientos líquidos, concesión de aguas y una autorización de aprovechamiento forestal, para las actividades de extracción de materiales de construcción en el predio amparado por el contrato de concesión minera No. KK6-14461, ubicado en el municipio de Puerto Colombia. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 21 de septiembre de 2018.

6. La corporación mediante Auto 309 de junio de 2023, reliquidó el valor del cobro ambiental a la licencia y demás permisos ambientales atendiendo el contenido del artículo segundo de la resolución 359 de 2018, aplicando los honorarios de los profesionales a intervenir, un solo gasto de viaje y el costo de administración que resulta de sumar estos y aplicar el 25% a los instrumentos ambientales vigentes del I/usuario en referencia, aplicando la tabla 49 de la resolución No. 36 de 2016. Modificada por la Resolución No. 000359 de 2018.

7. Dicho acto administrativo, se excluyó el cobro del seguimiento del permiso de concesión de aguas, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, así las cosas, se deberá ajustar el cobro de seguimiento ambiental del año 2024, en cuanto se debe excluir el cobro del permiso de concesión de agua, toda vez que en el auto del 470 del 20 de junio de 2024, se evidencia el cobro de este así:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 667 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA EL AUTO No. 470 DEL AÑO 2024, EL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA, IDENTIFICADO CON C.C. 72299504, EN EL MARCO DE LA LICENCIA Y PERMISOS AMBIENTALES, CANTERA CASA BLANCA TM KK6 – 14461, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

Cobro Seguimiento – alto impacto (IPC 2024 – 9.28%)	
Instrumento de control	Valor
Licencia ambiental, permiso de concesión de aguas, permiso de vertimientos, permiso de aprovechamiento forestal, permiso de emisiones atmosféricas	COP \$36.055.931 (ajustado al IPC 2024)

1. SOLICITUD

Revocar Parcialmente del Auto 470 del 20 de junio de 2024 y en su lugar: 1. liquidar nuevamente el cobro por concepto de seguimiento ambiental en lo que se referiré al concepto de permiso de aguas, y corregir 10 estipulado dentro de la resolución 618 de 2018. COMO IMPACTO MODERADO para la correcta aplicación del cobro de este seguimiento.

Hasta aquí los argumentos del recurso de reposición los cuales son valorados de conformidad con las siguientes consideraciones legales:

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia en su Artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: *“(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)”.

A su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece:

“(...) ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 667 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA EL AUTO No. 470 DEL AÑO 2024, EL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA, IDENTIFICADO CON C.C. 72299504, EN EL MARCO DE LA LICENCIA Y PERMISOS AMBIENTALES, CANTERA CASA BLANCA TM KK6 – 14461, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

pejus y non bis in ídem. (...)

(...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

- De la competencia de la C.R.A.

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que los numerales 9 y 12 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

- Procedimiento del recurso de reposición

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos - Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”

A su vez, el Artículo 76 y 77 del Código enunciado expresa: “Artículo 76. Oportunidad y presentación - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 667 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA EL AUTO No. 470 DEL AÑO 2024, EL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA, IDENTIFICADO CON C.C. 72299504, EN EL MARCO DE LA LICENCIA Y PERMISOS AMBIENTALES, CANTERA CASA BLANCA TM KK6 – 14461, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

Que el Artículo 77. Requisitos - Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso: “Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

En sentencia del 17 de julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento: “Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: “Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”, no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso pueda plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología Resolución No. 00731 Del 28 de junio de 2017 Hoja No. 5 de 8 “Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 400 del 11 de abril de 2017” de inciso final del artículo 50 ibidem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente.”

En este mismo sentido, en sentencia del 1 de junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así: “Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 59, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé: “La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”. 2 De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No **667** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA EL AUTO No. 470 DEL AÑO 2024, EL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA, IDENTIFICADO CON C.C. 72299504, EN EL MARCO DE LA LICENCIA Y PERMISOS AMBIENTALES, CANTERA CASA BLANCA TM KK6 – 14461, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

“La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma debido a que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes.” 3 Se destaca que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque. Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

- Del acto administrativo

Que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Además, comprende, las materias que necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo. En cuanto a sus requisitos, el objeto debe ser lícito, cierto, posible y determinado. El objeto no debe ser prohibido por orden normativo. Todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente cada decisión debe estar dirigida.

De acuerdo con lo anterior se deduce que la decisión de un acto se puede impugnar o se puede mantener, así mismo se puede modificar o revocar, produciéndose una situación jurídica distinta de la inicialmente planteada, la cual, por lo mismo, adquiere independencia al igual que el acto que la contiene.

V. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO CRA.

Revisados los fundamentos del recurso de marras, es oportuno relacionar los cobros realizados al Usuario en vigencias anteriores así:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 667 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA EL AUTO No. 470 DEL AÑO 2024, EL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA, IDENTIFICADO CON C.C. 72299504, EN EL MARCO DE LA LICENCIA Y PERMISOS AMBIENTALES, CANTERA CASA BLANCA TM KK6 – 14461, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

A través del Auto No 059 del 20 de enero de 2021, la CRA, ordenó al señor **MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.229.504, cancelar la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 57.647.856)**, por concepto de seguimiento ambiental correspondiente al año 2021, por la licencia ambiental, permisos de concesión de aguas, emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos y aprovechamiento forestal único, otorgados por esta Corporación para la extracción de materiales de construcción en el predio denominado CASA BLANCA, ubicado en el Municipio de Puerto Colombia, Atlántico, otorgados con la Resolución No. 000775 de 2012, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

En la siguiente tabla se define con claridad los valores establecidos por seguimiento a los instrumentos ambientales.

Instrumento de control	Valor
Licencia ambiental, permiso de concesión de aguas, permiso de vertimientos líquidos, permiso de aprovechamiento forestal y permiso de emisiones atmosféricas. ALTO IMPACTO	\$50.891.450 (según ajuste Auto 00000830 de 2018)
	\$52.972.910 (Ajustado a IPC 2018 4,09%)
	\$54.657.448 (Ajustado a IPC 2019 3,18%)
	\$56.734.431 (Ajustado a IPC 2020 3,80%)
TOTAL	\$57.647.856 (Ajustado a IPC 2021 1,61%)

Seguidamente el Auto No.741 del 20 de septiembre de 2022, la C.R.A., resolvió recurso de reposición presentado contra el Auto No.059 de enero 20 de 2021, reponiendo la pretensión y resolvió modificar el dispone PRIMERO del Auto recurrido, estableciendo un nuevo valor por cobro de seguimiento en la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y TRES Cv (COP\$44.369.042.63)**, por servicio de seguimiento ambiental para la anualidad 2021, por los permisos otorgados necesarios en las actividades desarrolladas en la Cantera CASA BLANCA, - MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA, TM KK6 -14461, municipio de Puerto Colombia, departamento del Atlántico, estableciendo en dicho Auto los siguientes aspectos:

En virtud de lo dispuesto, se revalúa el número de profesionales que realizarán el seguimiento a los instrumentos referenciados de acuerdo a las tablas indicadas en la Resolución No.00036 de 2016, modificada por las Resoluciones 359 de 2018, y 157 de 2021, y establecerá los honorarios de los profesionales (Técnicos y Jurídico), un solo gastos de viaje, y solo gastos de administración, este último resulta de sumar los honorarios más gastos de viaje, por el 25%, tal como se indica a continuación, con el incremento del porcentaje del IPC correspondiente para la presente anualidad:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 667 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA EL AUTO No. 470 DEL AÑO 2024, EL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA, IDENTIFICADO CON C.C. 72299504, EN EL MARCO DE LA LICENCIA Y PERMISOS AMBIENTALES, CANTERA CASA BLANCA TM KK6 – 14461, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

Cobro Seguimiento – alto impacto – moderado (IPC 1.61- 2021) Resolución No.36 de 2015, modificada por la 359 de 2018 y 171 de 2021.				
Profesionales/mes.	Honorarios (tabla 40) Licencia Ambiental	Gastos de viaje	Gastos de Administración	TOTAL
A24	\$ 7.491.432.46			
A24	\$ 7.491.432.46			
A19	\$ 1.782.115.65			
A19	\$ 1.782.115.65			
A18	\$ 1.460.641.70			

1 "Resolución 36 de 2015, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley en concordancia con lo establecido en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental

A18	\$ 1.460.641.70			
A19 (0.175)	\$ 891.057.70			
A20	\$ 978.983.78			
Subtotal	\$23.338.412.00+IPC 375.748=\$23.714.160			
Profesionales/mes.	Honorarios (Tabla 43) Permiso Vertimientos			
A24	\$ 2.242.913.85			
A19	\$ 3.207.808.17			
Subtotal	\$5.450.722.00+IPC 87.756.62= \$5.538.478.62			
Profesionales/mes.	Honorarios (Tabla 43) Permiso Emisiones Moderado impacto			
A19	\$ 1.425.692.52			
A18	\$ 1.168.513.36			
Subtotal	\$2.594.205.88+IPC 47.766.71= \$2.635.972.59			
Profesionales/mes.	Honorarios (Tabla 44) Aprovechamiento forestal			
A.18	\$1.752.770.04			
A.14	\$1.548.383.34			
Subtotal	\$3.301.153.34+IPC 53.148.56=\$3.354.301,90			
Total	\$35.242.913.11	COP\$252.321	COP \$8.873.808.00	COP\$44.369.042.63

El Acto administrativo precedente señala claramente el cobro por servicios de seguimiento por la licencia ambiental, permiso de emisiones atmosféricas y aprovechamiento forestal, se excluye la concesión de aguas.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 667 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA EL AUTO No. 470 DEL AÑO 2024, EL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA, IDENTIFICADO CON C.C. 72299504, EN EL MARCO DE LA LICENCIA Y PERMISOS AMBIENTALES, CANTERA CASA BLANCA TM KK6 – 14461, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

Posteriormente, con el radicado de la C.R.A. No.202314000036992 del 24 de abril de 2023, el señor **MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA**, titular de la licencia y permisos otorgados en desarrollo de las actividades de la Cantera Casa Blanca TM KK6 -14461, nuevamente solicitó exclusión del cobro por concepto de seguimiento al aprovechamiento forestal y un descuento del 30% del cobro por concepto de honorarios de licencia ambiental, permiso de vertimientos y permiso de emisiones atmosféricas, establecidos en el Auto No. 741 de 2022, resolviendo esta Entidad, parcialmente la solicitud con el **Auto No. 309 de junio 01 de 2023**, indicando en la parte motiva lo siguiente.

Con relación a excluir del cobro del permiso de aprovechamiento por las razones esbozadas no es procedente toda vez que al realizar el seguimiento de la vigencia que se cobra se realizó el seguimiento al instrumento referido, independientemente que a la fecha no se haya establecido un cronograma de reforestación, no obstante lo dicho en líneas anteriores, se procede a liquidar el cobro de acuerdo con el impacto registrado en la Resolución 618 de 2018,

como de moderado impacto, y atendiendo que son varios los instrumentos, se reliquida de acuerdo con lo señalado en la Resolución 36 de 2015, estableciendo los honorarios de los profesionales, un solo gasto de viaje, y gasto de administración este último resulta de la sumatoria de los anteriores conceptos por el 25 %, con el incremento del IPC autorizado por la Ley para la anualidad 2021, así:

Cobro Seguimiento – moderado (IPC 1.61- 2021) Resolución No.36 de 2015, y sus modificaciones.			
Honorarios licencia tabla 40	Gastos de viaje	Gastos de administración	Total
\$14.399.117.5			
Permiso de emisiones Tabla 43 \$4.731.417.25			
Permiso de vertimientos Tabla 43 \$4.731.417.25			
Aprovechamiento forestal Tabla 44 \$1.866.760.00			
Subtotal \$25.728.712 + IPC= 414.232.26 = COP \$26.142.944.26	COP \$252.321	COP\$6.598.816.31	COP\$32.994.081.57

De acuerdo con lo antes liquidado es procedente modificar el valor señalado en el Auto No.741 de 2022, para la vigencia 2021, el cual corresponde a la suma de TREINTA DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y UN PESOS, CON CINCUENTA Y SIETE PESOS, (**COP\$32.994.081.57**), para vigencia 2021.

En este proveído claramente se excluye nuevamente el cobro por servicio de seguimiento a la concesión de aguas.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 667 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA EL AUTO No. 470 DEL AÑO 2024, EL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA, IDENTIFICADO CON C.C. 72299504, EN EL MARCO DE LA LICENCIA Y PERMISOS AMBIENTALES, CANTERA CASA BLANCA TM KK6 – 14461, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

Finalmente para la vigencia 2024, mediante Auto No. 470 del 20 de junio de 2024, la C.R.A. ordeno al señor **MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA**, Cantera CASA BLANCA, TM KK6 - 14461, cancelar la suma correspondiente a **TREINTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (COP\$36.055.931)**, por concepto de seguimiento ambiental a la Licencia, permisos ambientales para la anualidad 2024, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 036 de 2016, y su modificación, y en concordancia con la reliquidación efectuada en vigencias anteriores y la concedida en el **Auto No. 309 de junio 01 de 2023**, atendiendo el contenido del artículo segundo¹ de la Resolución 359 de 2018, aplicando los honorarios de los profesionales a intervenir, un solo gasto de viaje y el costo de administración que resulta de sumar estos y aplicar el 25%, a los instrumentos ambientales vigentes del USUARIO en referencia.

Cobro Seguimiento (IPC 2024 – 9.28%)	
Instrumento de control	Valor
Licencia ambiental, permiso de concesión de aguas, permiso de vertimientos, permiso de aprovechamiento forestal, permiso de emisiones atmosféricas	COP \$36.055.931 (ajustado al IPC 2024)

Es claro el error de transcripción que registra la tabla precedente al relacionar la concesión de aguas, toda vez que de acuerdo con los valores registrados en los actos listados se identifica la suma a cobrar por cada instrumento ambiental vigente, como claramente se digita y es visible para el USUARIO, por lo tanto este Entidad confirma el valor correspondiente para la vigencia 2024, el cual equivale a **COP \$36.055.931, (ajustado al IPC 2024)**, valor que resulta de aplicar el IPC 2024- 9.28%, de la suma liquidada en el Auto No.309 de junio 2023, el cual se tazó en COP\$32.994.081.57, (IPC 2024 = \$3.061.850.76), valor que se adiciona al valor del seguimiento vigencia 2021. Así las cosas, lo argumentado por el recurrente no es cierto.

Ahora bien, la norma colombiana nos da la oportunidad de corregir los errores de transcripción en tal virtud del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, establece: *“Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de*

¹Artículo 2 de la Resolución 359 de 2018, el cual modifica el artículo 13 de la Resolución 36 de 2016, RELIQUIDACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de oficio o a petición del usuario, podrá reliquidar el valor contemplado en las tarifas establecidas en la Resolución N°036 de 2016, con el fin de incluir aquellos factores que no hayan sido tenidos en cuenta en el momento de liquidar el cobro correspondiente en los servicios de evaluación y seguimiento o excluir aquellos factores que no hayan sido demandados para la prestación del servicio de evaluación o seguimiento ambiental. aplicable para la época de su vigencia.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 667 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA EL AUTO No. 470 DEL AÑO 2024, EL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA, IDENTIFICADO CON C.C. 72299504, EN EL MARCO DE LA LICENCIA Y PERMISOS AMBIENTALES, CANTERA CASA BLANCA TM KK6 – 14461, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

En el caso que nos ocupa, es claro que se trata de la corrección de un error formal de transcripción, que en ningún caso da lugar a cambios en el sentido material de la decisión ni revive términos, por lo que, con una corrección en la parte motiva del acto administrativo, es suficiente para dejar claro la intención de esta entidad y la obligación del Usuario titular de los permisos ambientales.

II. DE LA DECISION A ADOPTAR.

De la pertinencia de la Ley 99 de 1993, normativa que permite a la Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras ejercer la función de máxima autoridad en el área de su jurisdicción como entidades autónomas, en concordancia con lo establecido en la Resolución 36 de 2015, modificada por la Resolución 261 de 2023, basados en principios orientadores de protección ambiental², y atendiendo los argumentos del USUARIO, se procede a corregir la tabla registrada en la parte motiva del Auto No. 470 de 2024, excluyendo la CONCESIÓN DE AGUAS, así:

Cobro Seguimiento (IPC 2024 – 9.28%)	
Instrumento de control	Valor
Licencia ambiental, permiso de vertimientos, permiso de emisiones atmosféricas, Aprovechamiento Forestal.	COP \$36.055.931 (ajustado al IPC 2024)

Y se CONFIRMA, el valor a cancelar por el servicio de seguimiento por la **Licencia ambiental, permiso de vertimientos, permiso de emisiones atmosféricas, aprovechamiento forestal**, al señor **MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA**, identificado con cedula de ciudadanía No.72.229.504, para la vigencia 2024.

En este aparte es oportuno reiterar lo consignado en la parte motiva del Auto No. 309 de 2023, el cual señala taxativamente lo siguiente:

² Ley 99 de 1993, norma marco ambiental

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 667 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA EL AUTO No. 470 DEL AÑO 2024, EL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA, IDENTIFICADO CON C.C. 72299504, EN EL MARCO DE LA LICENCIA Y PERMISOS AMBIENTALES, CANTERA CASA BLANCA TM KK6 – 14461, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

Se colige entonces que el valor a cobrar por el servicio de seguimiento a la licencia ambiental, permiso de emisiones atmosféricas, permiso de vertimientos, aprovechamiento forestal otorgados con la Resolución 775 de 2012, al señor **MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.229.504, Cantera CASA BLANCA, TM KK6-14461, ubicado en el Municipio de Puerto Colombia, Atlántico, para la vigencia 2021, corresponde a la suma de **TREINTA DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y UN PESOS, CON CINCUENTA Y SIETE PESOS, (COP\$32.994.081.57)**.

Esta reliquidación de cobro por seguimiento para la anualidad 2021, cambia en el momento en que técnicamente se demuestre que los honorarios de las profesionales a intervenir en el seguimiento o evaluación aumenten según el caso, e igualmente se verifique el impacto real que registra la actividad desarrollada por el Usuario, el cual debe ser verificado y establecido en el próximo seguimiento realizado a la Cantera CASA BLANCA, TM KK6-14461.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Se confirma los demás apartes del Auto No.470 de 2024.

En consecuencia, de lo antes señalado la Subdirección de Gestión Ambiental remitirá copia de la presente actuación a la Subdirección Financiera de esta Entidad para lo pertinente.

En mérito a lo expuesto:

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR la parte motiva del Auto No. 470 de 20 de junio de 2024, en el sentido de excluir de tabla que relaciona los instrumentos vigentes a la actividad desarrollada en la Cantera CASA BLANCA, TM KK6 – 14461, titular el señor **MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA**, identificado con cedula de ciudadanía No.72.229.504, la concesión de aguas subterránea, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR el ARTICULO PRIMERO del Auto No. 470 de 2024, el cual establece un cobro por seguimiento ambiental al señor **MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA**, identificado con cedula de ciudadanía No.72.229.504, Cantera CASA BLANCA, TM KK6 - 14461, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: Los demás apartes del Auto No.470 de 2024, continúan en firme de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

ARTICULO CUARTO: REMITIR copia de la presente actuación a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo pertinente.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo al señor **MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA**, identificado con la cedula ciudadanía **No.72229504**, Cantera CASA BLANCA, TM KK6 - 14461, al correo electrónico:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **667** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA EL AUTO No. 470 DEL AÑO 2024, EL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA, IDENTIFICADO CON C.C. 72299504, EN EL MARCO DE LA LICENCIA Y PERMISOS AMBIENTALES, CANTERA CASA BLANCA TM KK6 – 14461, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

notificacionesinverhavsas@gmail.com, de conformidad con el Artículos 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El USUARIO, deberá informar oportunamente a esta entidad sobre los cambios a la dirección o correo electrónico que se registre en cumplimiento del presente artículo.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido para ello en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los,

29 JUL 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Bleidy M. Coll P.

BLEYDY COLL PEÑA
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 1409 - 293
Elaboró: Merielsa Garcia, Abogado - Contratista
Superviso: Constanza Campo. Profesional Especializado.
Revisó: María José Mojica. Asesora Políticas Estratégicas